

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT O-6888-2019, RUC 19-4-0222795-0 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Reyes con Evercrisps Snack Productos Chile S.A.”, en juicio por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veintiséis de octubre del año recién pasado, se acogió la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de semana corrida, como asimismo acogió la demanda declarando injustificado la desvinculación del actor, sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandada y demandante deducen recurso de nulidad, en el caso de la demandada por la causal del artículo 477 por infracción de ley, y en subsidio 478 letra b); y la parte demandante únicamente por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su extremo infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto del Recurso de Nulidad de la parte demandada. -

PRIMERO: Que, en primer lugar, la parte demandada funda su recurso de invalidación, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente al artículo 172 del mismo cuerpo legal, y en subsidio al artículo 13 de la Ley 19.728.

En cuanto a la primera infracción señala que del simple examen del fallo que se impugna, es posible advertir que la sentenciadora cometió un error al realizar el cálculo del monto de las indemnizaciones que le correspondía percibir al actor por concepto de años de servicios y sustitutiva de aviso previo. En efecto, refiere que la jueza del grado utiliza la remuneración percibida por el actor durante los últimos 3 meses completamente trabajados, pero además suma el incentivo variable que hubiese percibido en el mes de agosto de 2020. Con dicha fórmula, la sentenciadora utilizó además de las 3 últimas remuneraciones completas del



actor, como lo ordena el artículo 172 del Código del Trabajo, la parte variable de una cuarta, aumentando la indemnización que efectivamente le correspondía percibir, en evidente infracción del señalado artículo.

De esta forma, alega que al utilizar el incentivo correspondiente a julio de 2019, pagadero en agosto del mismo año, la sentenciadora utilizó 4 remuneraciones variables para el cálculo de las indemnizaciones que correspondían al actor, y no 3 como ordena el citado artículo. En virtud de dicho error, es que la sentenciadora concluyó la existencia de diferencias en el pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio en favor del actor por las sumas de \$301.903 y \$3.320.933, respectivamente, las cuales resultan improcedentes.

Indica que según lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, correspondía calcular el promedio de la última remuneración del actor, en consideración de las liquidaciones de mayo, junio y julio de 2019, tal como se hizo, pero sin considerar los incentivos que se generaron durante dicho último mes, pues los mismos hubiesen sido pagados en agosto de 2019, y en ningún caso hubiesen formado parte de la última liquidación del actor.

De haber realizado el cálculo de manera correcta, habría negado el pago de cualquier diferencia por concepto de remuneración al actor, pues al utilizarse las remuneraciones correspondientes a los 3 últimos meses calendario trabajado, como ordena nuestro legislador, el resultado es incluso menor a aquel utilizado en el finiquito de trabajo.

En subsidio, alega que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 no admite interpretaciones, ya que, establece imperativamente que el empleador imputará a la indemnización por años de servicios los montos aportados al seguro de cesantía. En efecto, con independencia de la calificación jurídica que un tribunal le otorgue a un despido por la causal necesidades de la empresa, el descuento consignado en la norma anterior es de carácter imperativo, y, de hecho, no debe asociarse a la sanción legal ya establecida por el artículo 168 del Código del Trabajo que es consecuencia de la declaración de despido injustificado.



SEGUNDO: Que, en subsidio deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sosteniendo que la sentenciadora señaló expresamente que el incentivo variable generado por un trabajador en un determinado mes, se liquida a fines del mismo, para ser pagado al mes siguiente, según establece la cláusula 8º del contrato de trabajo celebrado entre las partes. Dicha cláusula deja en evidencia que el incentivo que se pagó mediante “complemento de finiquito”, en ningún caso formaba parte de su remuneración de julio, por lo que no podía formar parte de las remuneraciones utilizadas para calcular el monto de las indemnizaciones, y mucho menos adicionarse a las 3 remuneraciones establecidas en la ley para realizar tal operación, pues en definitiva se estaría utilizando el variable de una cuarta remuneración. Así las cosas, el Tribunal no se detiene ni explica por qué además de las 3 remuneraciones indicadas en la ley, utiliza el incentivo adicional que fue pagado mediante “complemento de finiquito”, aumentando sustancialmente la última remuneración del actor, y, por ende, sus indemnizaciones. En efecto, señala que la sentenciadora llega a esta convicción luego de tomar cómo parámetro las liquidaciones de mayo, junio y julio de 2019, y la parte variable que hubiese sido pagada en agosto de 21019, mes en que el actor ya no prestaba servicios a la empresa, y por lo tanto en ningún caso podía formar parte del cálculo realizado, según dan cuenta tanto la carta de despido como el finiquito firmado por ambas partes.

En virtud de lo anterior, reclama que el fallo objeto del presente recuso ha infringido los principios de la lógica y la conexión entre las pruebas aportadas en este juicio, lo que hacen necesaria la nulidad del mismo y la dictación de una sentencia de reemplazo, que establezca el monto correcto de la remuneración del actor, según la prueba rendida.

TERCERO: Que respecto de las causales reseñadas en los motivos que anteceden, en concepto de esta Corte, se constata una falta de secuencia lógica en la forma de proponerlas. En efecto, el recurrente, como primera y segunda causal, alega infracción de ley, es decir, acepta los hechos –los que son inamovibles- y denuncia el quebrantamiento de las normas legales particularizadas; y, en una tercera causal, alega infracción



manifiesta de las normas sobre valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana, es decir, objetiva, la forma en que se valoró la prueba rendida y, consecuentemente, pretende la modificación de los hechos establecidos; en circunstancias que como se expresó ya habían sido aceptados los hechos y eran inamovibles. Defecto que no se subsana por haberse deducido en forma subsidiaria

CUARTO: Que la coherencia y secuencia lógica en que debieron proponerse era primeramente interponer aquellas causales que denuncien deficiencias formales de la sentencia, luego aquellas que permitan alterar o modificar la base fáctica del fallo con miras a la aplicación del derecho que resultara atinente con la nueva base fáctica buscada; y sólo si esta proposición es rechazada-implicando que los hechos quedaban irrevocablemente fijados-, interponer la causal de infracción de ley, comoquiera que esta última no requiere del establecimiento de hechos distintos.

QUINTO: Que, sin perjuicio que lo hasta aquí razonado es suficiente para desestimar desde ya el recurso, igualmente esta Corte se referirá sobre ellas; y en primer lugar, en cuanto a la infracción a las normas particularizadas en el motivo primero, del artículo 172 inciso primero, del Código del Trabajo, cabe destacar que, cuestiona que la sentencia habría cometido un error al realizar el cálculo del monto de las indemnizaciones pues habría utilizado sumando un incentivo variable que hubiese percibido el actor en el cuarto mes, siendo que los últimos tres meses de remuneraciones fueron los de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Al respecto la sentencia razono en el considerando doce que conforme a lo expresado en el “complemento de finiquito”, los incentivos que allí se reconocen pagar son los correspondientes al mes de julio, por lo que corresponde incluirlos para efectos de promediar sus remuneraciones. Por lo que no hay error en aquello toda vez que no obstante se paguen al mes siguiente, agosto, mes que por lo demás ya no estaba recibiendo remuneración el trabajador por haber sido despedido el mes anterior,



corresponden a la remuneración de julio y por ello válidamente los incluyó la sentencia para el cálculo del promedio.

SEXTO: Que respecto de la segunda causal infracción al artículo 13 de la ley 19.728, se debe indicar lo siguiente: Según se lee en el considerando sexto de la sentencia recurrida, se declaró que el despido fue injustificado y que no se encuentra controvertido que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

SÉPTIMO: Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*

OCTAVO: Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, no satisface la condición o, en cambio, solo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Esta Corte concluye que la primera interpretación es la apropiada, tanto porque si prosperara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada.

NOVENO: Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo



principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado.

DÉCIMO: Que respecto de la tercera causal, infracción al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esta tampoco se configura porque sus argumentos son los mismos que fundamentan la primera causa y porque de la lectura del fallo, se desprende que el juez de la causa, para acoger la acción de autos, en la parte recurrida, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, basta leer el motivo sexto y siguientes de la sentencia impugnada; cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral.

UNDÉCIMO: Que, aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

Luego, todo lo anterior lleva en forma indefectible a desestimar el arbitrio de la parte demandada.

II.- En cuanto al Recurso de Nulidad de la parte demandante. -

DUODECIMO: Que la única causal en que se funda su recurso de invalidación, es en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente, artículos 1445, 1560, 1681 1682 e inciso segundo del artículo 1566, todos del Código Civil; como asimismo, infracción a los artículos 42, 54 bis, 55 y 162 del Código Laboral.

Funda sus alegaciones en que la Jueza de instancia razonó que no se logra entender la exigencia del tribunal en el sentido de que la nulidad debe afectar el instrumento completo y no solo algunas de sus cláusulas, porque la nulidad parcial de un contrato está reconocida en doctrina]; pero más allá de lo anterior, indica que las normas del Código del Trabajo son normas de orden público, precisamente en protección de la parte más débil, en este caso el trabajador, lo que deriva en que, a diferencia de la legislación común, el principio de la autonomía de la voluntad se ve restringido en favor del trabajador. Dicho lo anterior, resultaría incompatible con la legislación laboral desproteger aún más al trabajador, privándolo de la protección del contrato de trabajo en razón de encontrarse dentro de sus



cláusulas una que tenga un vicio de nulidad en los términos del inciso 1º del artículo 1682 del Código Civil. En tal caso, el beneficiado sería el redactor de la cláusula quien termina incurriendo en el vicio que se invalida, eso sin considerar los efectos de la nulidad.

Refiere que las infracciones se cometieron respecto del inciso segundo del artículo 1566 del Código Civil, respecto de las normas de interpretación de los contratos, en relación a lo dispuesto en el artículo 42, 54 bis y 55 del Código del Trabajo. En primer término, señala que las normas de Interpretación de los Contratos contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil no solo se aplican como norma supletoria a lo dispuesto en el Código del Trabajo, al carecer este de un estatuto especial que regule de manera general la interpretación de los actos y contratos del Trabajo, sino que, además, la aplicación de dichas normas resulta obligatoria para el Juez.

Dicho lo anterior, el artículo 1566 inciso 2º del Código del Trabajo establece una regla básica de interpretación que apunta precisamente a la buena fe de las partes en favor del contratante más débil, y que en este caso no es otro que el trabajador, en consideración a que la redacción de las normas del contrato de trabajo simplemente no le pertenecen. En ese sentido la ley incrementa la responsabilidad del redactor del contrato, dada la evidente ventaja que tiene dada la naturaleza de contrato de adhesión que tiene el contrato de trabajo, reprimiendo aquellas cláusulas poco claras cuya interpretación se preste a discusión precisamente por la falta de claridad de dichas normas, es por ello que la norma citada señala que “las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Indica que la sentencia afirma, que en lo referente a las comisiones el contrato adolece precisamente de ambigüedad y falta de explicaciones que debió dar la demandada, el empleador no consignó en el anexo de contrato íntegramente la forma de calcular este incentivo, y que su determinación absolutamente engorrosa, no cumple con el estándar de exigencia del artículo 53 bis del Código del trabajo. Pues bien, es un hecho de la causa,



que la ambigüedad denunciada, referente a la fórmula de cálculo de las comisiones, solo puede favorecer a una de las partes que no es otra que la demandada que incluso se reserva el derecho de alterar dicha fórmula de cálculo a su antojo, sin consultar al trabajador reduciendo la información sobre las modificaciones de las base de cálculo a simples “capacitaciones” “comunicaciones verbales” o “por mail” sin que en ninguna parte se manifestara el consentimiento del trabajador respecto de las variaciones de la fórmula de cálculo. Dicho lo anterior, al rechazar la demanda en base a las comisiones valoradas por esta parte ha infraccionado lo dispuesto en el artículo 1566 inciso segundo, por cuanto ante las hipótesis diversas ha optado por aplicar la cláusula ambigua en favor del que la redactó, por cuanto en base a la sentencia este no deberá responder de dicha ambigüedad.

Agrega que se ha preferido lesionar los ingresos del trabajador infraccionado lo dispuesto en los artículos ya citados y especialmente lo dispuesto en los artículos 54 bis y 55 del Código del Trabajo que exigen precisamente claridad de parte de la demandada que no existe.

Finalmente, denuncia que se infracciona lo dispuesto en el artículo 54 bis y 55 del Código del Trabajo, por cuanto si bien reconoce las infracciones, no adjudica efecto a dicha infracción, liberando en la práctica a la empresa de responder por la misma. En este aspecto, se incurre además en un gran error de apreciación por cuanto, desestima, sin señalar por qué, la fórmula de cálculo ofrecida por su parte respecto de las comisiones, insinuado arbitrariedad en lo propuesto.

DÉCIMO TERCERO: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

DÉCIMO CUARTO: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de, tanto la infracción de ley, es la confrontación de la



sentencia con la ley llamada a regular el litigio lo que supone, la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley.

DÉCIMO QUINTO: Que son hechos asentados en el fallo los siguientes:

1.- *Que el despido cumplió con las formalidades legales.*

2.- *Que la carta de despido es del siguiente tenor: “Esta determinación se fundamenta en la necesidad de readecuar la estructura organizacional de la compañía, conforme a los requerimientos y exigencias que emanan del escenario comercial y tecnológico actual en que se desenvuelve la empresa”*

3.- *Que respecto de la jornada de trabajo se pactó que el trabajador quedaría excluido de la limitación de la jornada de trabajo de conformidad al artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, y que “como medida de racionalización del sistema de distribución y venta que tiene implementado el empleador, la jornada semanal del trabajador se distribuirá en 5 días semanales , de Lunes a Viernes, igualmente deberá dar cuenta de los resultados de sus gestiones y entregar el vehículo a su cargo en horas de la tarde”.*

4.- *“Que la labor que ejecuta el trabajador demandante lo es como vendedor en terreno, atendiendo dentro de un perímetro de comunas específicas, a los distintos locales que a su turno expenden los productos de la demandada”.*

5.- *“El anexo de contrato de fecha 01 de octubre de 2016, firmado por el trabajador demandante y su empleador, menciona en su cláusula séptima relativo al concepto de “remuneraciones”, que aquella está compuesta de dos conceptos, un sueldo base mensual y “objetivos de Venta Neta”, respecto de esta última se menciona (sic) “el trabajador tendrá derecho a percibir, además, un incentivo por cumplimiento de objetivos por*



venta neta sobre la base de la escala progresiva que se indica en el certificado de recepción de tabla contenida en el ANEXO N° 1 y cuya aplicación se basa en asignar un porcentaje de incentivo distinta para cada segmento de la escala. Dicha Tabla podrá modificarse periódicamente por parte del empleador a objeto de ajustarse a las políticas de Ventas, circunstancia que el trabajador declara conocer y aceptar.” Agrega “para todos los efectos legales a que hubiere lugar los mencionados “ANEXO N° 1” se consideran parte integrante de este contrato de trabajo.”

6.- “La cláusula octava relativa a la liquidación de incentivos, indica que dicho incentivo se liquidará a final de cada mes, para ser pagado a fines del mes siguiente y la información de dicho proceso estará a disposición del trabajador mediante acceso al sistema ACHIEVE MORE, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 Bis del Código de trabajo.”

DÉCIMO SEXTO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la sentencia acogió parcialmente la demanda, ordenando el pago de diferencia en el pago de indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, recargo legal del 30%, feriado legal, descuento aporte seguro de cesantía, y descuentos por licencia médica, y rechazó lo demandado en cuanto a las comisiones demandadas y a declarar la nulidad del despido, fundando su rechazo en que la sola circunstancia que el empleador haya incorporado como variable el cumplimiento de metas mensuales, por sí solo no es un factor irregular, este solo lo será, si la promesa contenida en la demanda permite sostener que dicha metas son extraordinarias, o imposibles de alcanzar y además importan una variación sustancial en las remuneraciones percibidas por el trabajador antes de la modificación. Además que el trabajador habría constantemente alcanzado las metas que se le fijaron mensualmente incluso superando en varios períodos el 100% de ellas; que además, la prueba fue insuficiente para acreditar el factor de error que se invoca en el cálculo de las comisiones y que tanto la solicitud de la demandante de no considerar los cambios mensuales de los objetivos de venta mensual efectuados por la empleadora y como que en virtud de ello se mantenga el objetivo de comisión por venta



fijado en octubre de 2016, no puede ser acogido pues no se ha establecido una nulidad de tal concepto, ni tampoco los supuestos para su eliminación de manera contundente y relevante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por lo demás, también razonó la sentencia en cuanto a que no se entregaron elementos suficientes para considerar aplicar directamente el valor de la tabla entregada por la empleadora para el cálculo de las comisiones y sin multiplicarla por el valor asignado para cada ítem (*que contiene variables de acuerdo tipo de producto, volúmenes y también valor adicional de cumplimiento de meta*), no habiendo elementos de prueba suficiente para establecer esa forma de cálculo distinta a la establecida en el contrato.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se puede advertir de lo reseñado en el motivo anterior, que lo pretendido por el recurrente es que, por la vía del recurso de invalidación, se revise la valoración probatoria efectuada por el tribunal a quo, resultando en consecuencia, alegaciones ajenas al recurso impetrado, toda vez que, su objetivo es lograr una modificación de los hechos asentados mediante una nueva valoración de la prueba incorporada al juicio, que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, y se concluya que *“los incentivos mediante el logro de objetivos o metas debe derechamente declararse como comisiones de venta; que se declaren nulas las metas u objetivos fijados por el empleador sin el consentimiento del trabajador y que sobre la base de mantenerse sólo los objetivos e incentivos bajo los parámetros establecidos por la empleadora en la modificación del contrato de octubre de 2016, el cual habría sido suscrito por el trabajador, se calculen las comisiones”*, cuestión que está vedada a esta Corte al haberse invocado una causal que sólo permite revisar si el tribunal del grado hizo una correcta aplicación del Derecho a los hechos acreditados sin poder modificarlos, para cuya efecto la causal invocada no es la adecuada o la prevista en la ley.

DÉCIMO NOVENO: Que por lo ya expuesto no se ha configurado la causal esgrimida por la demandante, lo que conlleva el rechazo de su recurso.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan sin costas**, los recursos de nulidad deducidos por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del ministro (i) señor Padilla.

Regístrese y comuníquese.

N° 2270-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>